



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

**Demandante: LICETH CORREA TOLOSA EN REPRESENTACIÓN DE
SUS HIJOS JEIMY YULIANA TELLO CORREA Y NELSON ALEXIS
TELLO CORREA**

Demandado: NELSON TELLO CAMACHO

Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00021-00

Encuentra este Despacho una solicitud de suspensión del proceso por común acuerdo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a partir de la fecha hasta el cinco (5) de octubre de 2022, pero observa este Despacho Judicial que el escrito de suspensión del proceso, se funda en lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 161 del Código General del Proceso, que señala: *“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Por lo tanto, analizando el caso en particular, tenemos que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, inicialmente se ajusta a la norma en mención dado que las partes de común acuerdo lo acordaron en el hecho sexto de la transacción extrajudicial aportada con el escrito, pero observa este Despacho Judicial que la suspensión es procedente antes de dictar sentencia y en ese orden de ideas, tenemos que, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso, toda vez que en el presente proceso

ejecutivo se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución el día 29 de junio de 2022 y el auto a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual corresponde a esta Agencia Judicial negar la suspensión del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, S., administrando Justicia,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO DECRETAR la suspensión del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80a5139438a70ac2538060867b8b9e21e5e03ed188e02627fd0a61e8772a00**

Documento generado en 21/07/2022 09:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>